



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Especial - Acoso Laboral
Radicación: 110013105039202400013900
Demandante: Mónica Alexandra Garzón Luna
Demandado: Lisbeth Moreno y otros
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el expediente del trámite de la referencia, requiere el Despacho que por secretaria se ordene el cambio de grupo de la presente acción, toda vez que, la asignación realizada por la oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgado Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., a través de la plataforma SIUGJ, se encuentra incorrecta, pues, con base en el escrito inicial, éstos corresponden a una solicitud especial de acoso laboral más no a un proceso ordinario laboral de primera instancia como se repartió.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Los hechos 3, 7, 9, 14, 17, 19, 21, 24, 29, 46, 50.2, 50.3, 63 y 64 contienen más de una situación fáctica, por lo que se deben separarse e individualizarse adecuadamente. (Art. 25 num. 7 del C.P.T. y de la S.S.).
2. Los hechos 10.2, 24, 42, 45, 47, 50.3, 51 y 62 contienen medios probatorios que deberán reubicarse en el acápite correspondiente. (Art. 25 num. 7 del C.P.T. y de la S.S.).
3. No se cuantificaron las pretensiones indemnizatorias que se reclaman. (Art. 25 num. 6 del C.P.T. y de la S.S.).
4. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **INGRAM MICRO S.A.S.**, por lo que deberá aportarse, como quiera que la documental arrimada, no refleja el domicilio, dirección de notificación judicial ni representación de dicha entidad financiera. (Art. 26 num. 4 del C.P.T. y de la S.S.)

5. No se aportó la prueba denominada “*Quejas presentadas por la señora MÓNICA GARZÓN al área de recursos humanos se su sede y a nivel LATAM.*” (Art. 26 num. 4 del C.P.T. y de la S.S.). Recuérdese que se debe satisfacer el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1010 de 2006, esto es, la interposición de la queja correspondiente ante el comité de convivencia de la empresa empleadora demandada, o ante el Ministerio del Trabajo.
6. No se enlistaron de forma individualizada todas y cada una de las pruebas documentales allegadas. (Art. 26 num. 4 del C.P.T. y de la S.S.)

Finalmente, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por **MÓNICA ALEXANDRA GARZÓN LUNA** en contra de **LISBETH MORENO, JUAN ANDRÉS MEJÍA VALENCIA** e **INGRAM MICRO S.A.S.**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

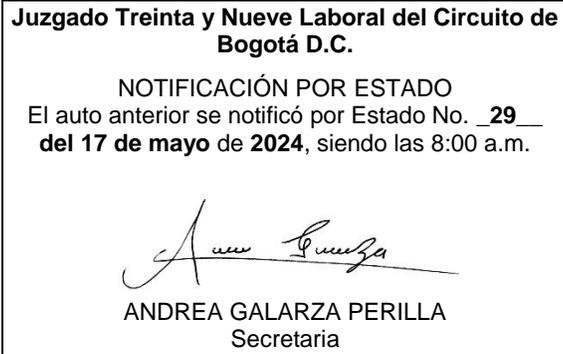
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **CRISTIAN ANDRÉS FAJARDO VANEGAS**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 01**DEMANDA** páginas 34 a 35 del expediente digital SIUGJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aa86239df1cf9302b90819abc9568668cf9d4162dc3340c6da7deac77e799c**

Documento generado en 16/05/2024 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920240013100
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Educoop
Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto:

1. El valor y la fecha final indicados en las pretensiones de la demanda difieren de los señalados en el requerimiento y la liquidación detallada, por lo que, deberá aclararse tal información. (Art. 25 Num. 6 y 7 del C.P.T. y de la S.S.)
2. No aportó junto con el escrito de demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** (Art. 26 Num. 4 del C.P.T. y de la S.S.).
3. No realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento sobre la fuente de la cual obtuvo los correos electrónicos suministrados para la notificación de las demandadas. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

Finalmente, dado que el poder allegado cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al togado allí referido.

En ese orden de ideas, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la **COOPERATIVA DE EDUCACION DE URABA - EDUCOOP**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

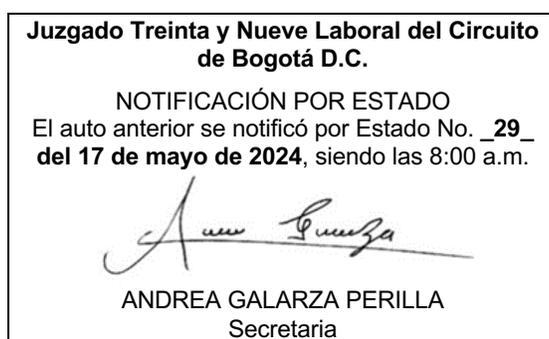
SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA**, identificado en legal forma, para que represente los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder allegado¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



¹ Archivo 04.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f180be34a79f37e033972ca8f9fcfa02b36498e9e17cd3057a919fb86d1111**

Documento generado en 15/05/2024 08:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240012600
Demandante:	Luís Alfredy Sarmiento Escorcía
Demandado:	El Telediario SAS
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente a la luz del artículo 74 del CGP, por cuanto el mismo carece de la determinación por lo menos de manera general del asunto que se abordará con la demanda, ejemplo de ello, la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo o el reconocimiento de un derecho pensional, entre otros, para que de esta manera se pueda corroborar por el juez y las demás partes, que las pretensiones contenidas en el escrito inicial, se encuentran relacionadas con la temática para la cual se facultó al apoderado¹, aspecto que no se cumple en el presente asunto, en la medida que la denominación que al respecto se informa simplemente es la de tratarse de un “*proceso ordinario laboral*”. , por lo que deberá acatarse tal disposición y presentarse adecuadamente.
2. En la parte inicial del escrito de demanda se anuncia que con esta “*se busca obtener el reintegro como pretensión principal y como pretensión subsidiaria el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto...*,” sin embargo, las pretensiones no son consonantes con dicho enunciado, pues en estas, nada se indica del reintegro como pretensión principal y como subsidiarias se solicita, es la aplicación de la facultad extra y ultra petita, por lo que se deberá aclarar, tal situación, indicando lo que efectivamente se pretende, para lo cual se deberán determinar adecuadamente las

¹ Sentencia SL20094-2017 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Rigoberto Echverri Bueno.

pretensiones principales y las subsidiarias. (Núm. 6 Artículo 25 CPTSS y 25A misma obra)

3. Lo expresado en los hechos 12 y 17, se corresponde con fundamentos y razones de derecho, por lo que deberá excluirse de la relación de situaciones fácticas e incorporarse en el acápite que corresponde. (Núm. 7 Artículo 25 CPTSS).
1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por **LUÍS ALFREDY SARMIENTO ESCORCIA** en contra de **EL TELEDIARIO SAS**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 17 de **MAYO** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fdf5f1bdc64b91a4a601bcd5cc92abf8c323df7811f9311a4e7dba3e92b098**

Documento generado en 15/05/2024 08:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240011700
Demandante:	Jorge Luís Cervera Reguillo
Demandado:	Bavaria & CIA S.C.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se allegó poder conferido por el accionante que faculte al togado para presentar la demanda, por lo que deberá allegarse como se dispone en el artículo 74 del CGP o con se establece en la Ley 2213 de 2022
2. Lo expresado en los hechos 30, 31, 32, 33, 34, 51, 53, 68, 78, se corresponde con fundamentos y razones de derecho, por lo que deberá excluirse de la relación de situaciones fácticas e incorporarse en el acápite que corresponde. (Núm. 7 Artículo 25 CPTSS).
3. Los hechos 10, 21, 24, 36, 52, 61, contienen apreciaciones subjetivas por lo que deberán retirarse dichos apartes.
4. Los hechos 38, 41, 49, contienen más de una situación fáctica, por lo que deberán separarse e individualizarse.
5. Se debe especificar los extremos temporales de la relación laboral que se reclama en las pretensiones declarativas 1, 2, 3, 4. (Núm. 7 Artículo 25 CPTSS).
6. La pretensión declarativa 6, contiene más de una petición, por lo que deberá individualizar adecuadamente.

7. Las pretensiones declarativas 10 y 12 son repetitivas, por lo que deberá excluirse una de ellas.
8. Se debe especificar los conceptos de los derechos convencionales de los que se solicita el reconocimiento y pago en la pretensión condenatoria 2.
9. Especificar el porcentaje y valor de los incrementos salariales y prestaciones que se deprecian la pretensión condenatoria 3.
10. Se debe detallar los derechos convencionales que se deprecian su aplicación en la pretensión condenatoria 6.
11. No se incorporó el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, aspectos indispensables para establecer la competencia de este Juzgado, para conocer del asunto objeto de controversia, más cuando nada se indica del último lugar de prestación del servicio del actor, por lo que deberá incorporarse al escrito inicial dicho acápite en el que se especifique el fuero de competencia que se escoge. (Núm. 10 artículo 25 CPTSS.)
12. Las documentales anunciadas en el acápite de pruebas deberán ser debidamente numeradas.
13. Los documentos aportados en el archivo 03 ANEXO, que aparecen en las páginas 8, 35, 36, 37 no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.
14. El documento aportado en el archivo 03 ANEXO aparece borroso, por lo que deberá allegarse en formato pdf legible.
15. No se allegaron los siguientes documentales y que fueron relacionadas como pruebas:
 - *Terminación de Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo* fechado el 25 de noviembre de 1996, numerado 1.1. 305745, con finalización del 6 de enero de 1997. Firmado por Pedro Jiménez Urquijo, jefe de Relaciones Industriales (E).
 - *Modificación al contrato individual de trabajo a Término Fijo inferior a un año suscrito entre Cervecería Águila S.A., y el trabajador del 23 de enero de*

1.997. Firmado el 24 de febrero de 1.997. A cambio de la firma existe un sello seco con nombre Horacio Arrazola Saumet.

- *Modificación al contrato individual de trabajo a Término Fijo inferior a un año suscrito entre Cervecería Águila S.A., y el trabajador del 23 de enero de 1997. Firmado el 18 de abril de 1.997. Firma sin nombre, lo hace como Representante de la Empresa.*
- *Terminación contrato individual de trabajo numerado 1.1. 319275, fechado el 25 de agosto de 1997, con finalización el 30 de septiembre de 1.997. Firmado por Juan Carlos Naranjo Manotas jefe de Relaciones Industriales.*
- *Terminación contrato individual de trabajo numerado 1.1. 321357, fechado el 14 de octubre de 1997, con finalización el 30 de septiembre de 1.997. Firmado por Juan Carlos Naranjo Manotas, jefe de Relaciones Industriales.*
- *Oficio de diciembre 29 de 2021, del Ministerio de Trabajo Territorial Atlántico dirigido a Luis Salazar Orozco entregando copias de Pactos Colectivos y Convención Colectiva de Trabajo.*
- *Pacto colectivo 2008-2011 suscrito entre Bavaria S.A. y los trabajadores no sindicalizados.*

16. Debe arrimarse de manera completa El pacto Colectivo 2011-2014, pues solo se arrimó hasta la cláusula 38.

17. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de Bavaria & CIA S.C.A., aspecto que resulta de vital importancia para determinar la competencia, en la medida que no se especificó el fuero de atracción que se escoge como tampoco se indica el último lugar de la prestación del servicio.

18. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes. (Art 8º Ley 2213 de 2022).

19. No se suministró el canal digital a través del cual podrá notificarse al demandante. (Ley 2213 de 2022).

20. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022) .

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por **JORGE LUÍS CERVERA REGUILLO** en contra de **BAVARIA & CIA S.C.A.**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

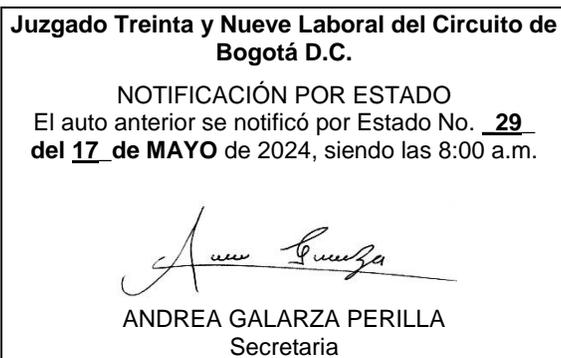
SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d483b4e08cb61f9b2064f552fe7a7a627bec31d5c4ec166d3fe435e0805385**

Documento generado en 15/05/2024 08:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240010100
Demandante: Alirio Antonio Peña mora
Demandado: Colpensiones S.A.
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta el señor **ALIRIO ANTONIO PEÑA MORA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la señora **ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ** o a quien haga las veces de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o a quien haga las veces de representante legal de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co>, para lo cual debe estar previamente registrados. Así mismo se advierte que se debe enviar **copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para

efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del señor **ALIRIO ANTONIO PEÑA MORA** identificado con C.C. No. **16.929.297** , así como el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al Doctor **ALBARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

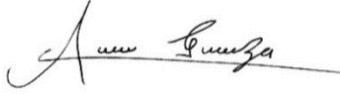
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 29

Del 17 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860ce1722aa9d206ef1cee726a22d971bd9b4dc3de61628dfe8d7a588a11606b**

Documento generado en 15/05/2024 12:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240009900
Demandante: Maria del Pilar Vivas Mora
Demandada: Porvenir y Colpensiones
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo inicial, se advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta la señora **MARIA DEL PILAR VIVAS MORA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este

Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co>, para lo cual debe estar previamente registrados. Así mismo se advierte que se debe enviar **copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, **QUINTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de

notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **RODRIGO ALEJANDRO GONZALES CAMERO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, obrante en el archivo 02 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

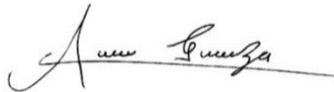
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
del 17 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa32a397a2268dfdf971f11806b45fa81bc00f5766404c0a591ce35495ef96**

Documento generado en 15/05/2024 12:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240007500
Demandante: ARL Sura
Demandada: Colmena S.A. y otros
Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. No se allegaron las pruebas documentales enunciadas en el acápite respectivo, por lo tanto, deberá allegar las pruebas a través del aplicativo SIUGJ, preferiblemente en un solo archivo PDF o en una carpeta comprimida, con el ánimo de garantizar la integridad del acervo probatorio durante todo el curso del proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra de la **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **INGRID LORENA OCAMPO MELO**, debidamente identificada, como apoderada judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en los folios 1 a 6 del archivo 03ANEXOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

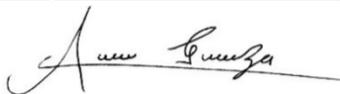
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del **17 de mayo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc108e14685478fc5c5b12bcc969ca94bda5d9eaf3d67fc4103f8e3f43ac3fbf**
Documento generado en 15/05/2024 08:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240007400
Demandante:	NOHEMÍ QUINCHANEGUA
Demandada:	OLGA LUCIA MORA
Asunto:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. No se indica la forma como obtuvo el canal digital donde debe ser notificada la demandada, ni afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar. (artículo 8 Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **NOHEMÍ QUINCHANEGUA** en contra de **OLGA LUCIA MORA** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **ISRAEL DE JESÚS GARCÍA VANEGAS**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en los folios 13 y 14 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

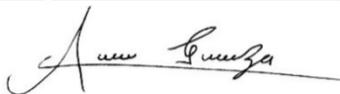
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 17 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02480bf8a6ddd6bfa32dad298fd62994eab985c784d72d3195d0d784224c9a9**

Documento generado en 15/05/2024 08:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240006400
Demandante: Suramericana S.A.
Demandada: Axa, Colmena, Positiva
Asunto: Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, advirtiéndose que dichotrámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, actuación que debe de realizarse a través del correo electrónico que reporte la entidad al momento de la notificación, para lo cual **la parte demandante** podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite. La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser allegada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

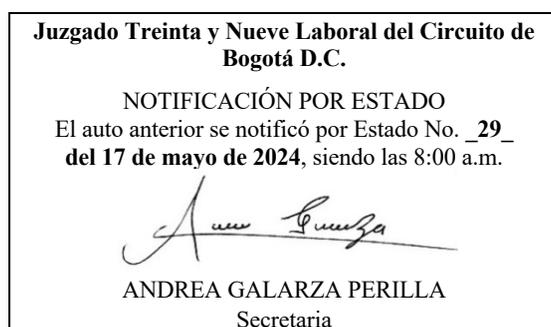
SEXTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: RECONOCER al Doctor **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ CARDOZO**, identificado en legal forma, para que actúe como apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme a poder obrante en archivos 05 y 06 del expediente.

OCTAVO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8645ccb4948c829373985862e6bbe755fe548c8046acb58b6997b5779ca3aa6d**

Documento generado en 15/05/2024 08:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240006300
Demandante: Nancy Solano Morales
Demandada: Solutec Proyectos S.A.S.
Asunto: Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **NANCY SOLANO MORALES** contra **SOLUTEC PROYECTOS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los demandados, advirtiéndose que dichotrámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

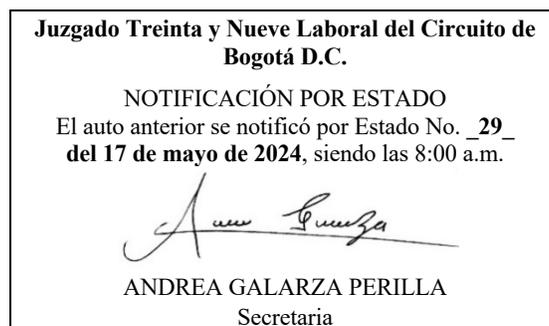
TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser allegada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER al Doctor **GUSTAVO ARMANDO VARGAS**, identificado en legal forma, para que actúe como apoderado de **NANCY SOLANO MORALES**, conforme a poder obrante en archivo 03 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f7c7c61208e965d9b4b5d6f6fe714d8457cb55c17b07d70f63cafddd7e7967**

Documento generado en 15/05/2024 08:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fuero Sindical – Levantamiento para despido
Radicación: 11001310503920240005600
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Jaiden Antonio Cárdenas Ramírez
Parte sindical: Asociación Sindical de Empleados del Sector
Financiero Colombiano - “ASESFC”
Asunto: Auto fija fecha y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se verificó en archivo 09 del expediente digital, la notificación tanto del señor **JAIDEN ANTONIO CÁRDENAS RAMÍREZ** como de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO “ASESFC”**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si en cuenta se tiene que, se allegó constancia de entrega del mensaje de datos acompañado de la demanda, anexos y auto admisorio, a las direcciones electrónicas sinasesfc@gmail.com y hayden.cardenas@bbva.com, que corresponden a las de la organización sindical y el demandado, respectivamente.

Así pues, se advierte que se encuentran satisfechos a cabalidad los parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, motivo por el cual, se convocará a las partes a la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que transcurrió el término de tres (3) días sin que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** diera cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 21 de marzo de 2024, comunicado el 25 de abril de 2024, mediante oficio No. 152, incorporado en dicho proveído, se le requerirá para que satisfaga la orden impartida y adicionalmente, allegue los soportes correspondientes.

Encontrándose entonces notificados en debida forma tanto el demandado como la organización sindical, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR FECHA para la audiencia pública establecida en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará el próximo, **treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las tres de la tarde (3:00 PM).**

SEGUNDO: ADVERTIR, que la audiencia se realizará a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, dispuesta por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** anteriores a la fecha de celebración de la audiencia, por medio de la misma plataforma, junto con los documentos de identificación tanto de los intervinientes como de los testigos, de ser el caso.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de **tres (3) días** dé cumplimiento a lo orden impartida en el auto calendarado 21 de marzo de 2024, comunicado el 25 de abril de 2024, mediante oficio No. 152, incorporado en dicho proveído, esto es, informe desde qué fecha el señor JAIDEN ANTONIO CÁRDENAS RAMÍREZ se encuentra incluido en nómina y percibiendo su mesada pensiona y adicionalmente, allegue los soportes correspondientes.

Se advierte que, el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del C.G.P.). Respaldo el oficio No. 288.

Para el efecto, se precisa que, las partes del presente asunto se encuentran integradas por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** con NIT. 79.104.453, en condición de demandante y el

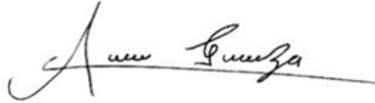
señor **JAIDEN ANTONIO CÁRDENAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.104.453, en calidad de demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 17 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.*

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15

Correo electrónico:

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2024 **Oficio No. 288**

Señores: **COLPENSIONES**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d51b1303f47919ab044c59589a9faa9dc55dc00db18056b28947b714b8f2615**

Documento generado en 15/05/2024 08:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240005500
Demandante: IMSAGRI S.A.S.
Demandada: SALUD TOTAL ESP
Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. Ni en los hechos ni en las pretensiones, se cuantifica el valor de la licencia de maternidad deprecada (Núm. 6 Art 25 ibidem)
2. No se establece en debida forma la cuantía para efectos de competencia en el acápite pertinente en el libelo, en consecuencia, se debe realizar su correspondiente enunciación en el escrito de demanda. (Art. 25 Núm.10 ibidem)

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el **IMSAGRI S.A.S.** en contra de la **SALUD TOTAL ESP** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma

SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **NÉSTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en los folios 1 Y 2 del archivo 03PRUEBAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

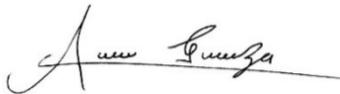
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 17 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4a45932a1f6fa24d677ad450d7f20cfe4c7ef3352aa33eb99fcf0cb2f44ce**

Documento generado en 15/05/2024 08:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240005400
Demandante:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandada:	Colmena S.A.
Asunto:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. No se allegaron las pruebas documentales enunciadas en el acápite respectivo, pues si bien a folio 1 del archivo "02ANEXO" se aportó un link para descargarlas, el mismo no pudo ser abierto, por lo tanto, deberá allegar las pruebas a través del aplicativo SIUGJ, preferiblemente en un solo archivo PDF o en una carpeta comprimida, con el ánimo de garantizar la integridad del acervo probatorio durante todo el curso del proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra de la **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.** de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**.

advirtiéndolo que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JORGE ANDRÉS QUINTERO LEE**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en los folios 153 a 157 del archivo 02ANEXO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

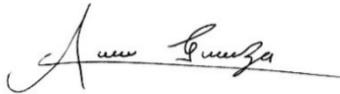
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **29**
del **17 de mayo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d898595157af63c90be69a9d407523511033cd944eb8de601ef3ca2aea728240**

Documento generado en 15/05/2024 08:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230200200
Demandante: Juan Sebastián Álvarez Beltrán
Demandado: NEIA S.A.S.
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de manera extemporánea, si en cuenta se tiene que, el término concedido para dicho efecto venció el 14 de febrero de 2024 y el escrito lo presentó hasta el 19 de ese mismo mes, de tal suerte que, al no haberlo presentado dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 28 del CPTSS, se rechazará la demanda.

Ahora, si bien es cierto el presente asunto corresponde a un proceso tramitado a través del nuevo Sistema Integrado Único de Gestión Judicial, al cual los abogados no solo tienen acceso directo, sino orientación y capacitación diaria, también lo es que las providencias y actuaciones, se publican en el micrositio que tiene el juzgado en la Página de la Rama Judicial, tal como sucedió en el presente asunto, pues el auto que inadmitió la demanda del 06 de febrero de 2024, se notificó por medio de estados electrónicos, a través de dicha herramienta, en donde, además, se insertó correctamente la providencia. De otro lado, se observa que el memorial de subsanación extemporáneo se radicó a través del correo electrónico del Juzgado, instrumento que también está al alcance de los usuarios, y que no se utilizó en la oportunidad debida.

Lo anterior, enrostra que existen diferentes medios que bien pudo utilizar la parte actora, sin que se pueda excusar en la implementación de la nueva plataforma.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ BELTRÁN** en contra de **NEIA S.A.S.**

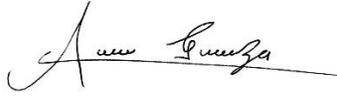
SEGUNDO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29
del 17 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e82b0ae19ca2150592065a9362c6a00b5c2ce1d6cea3fcdbeb7dbff491a8a68**

Documento generado en 15/05/2024 08:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>